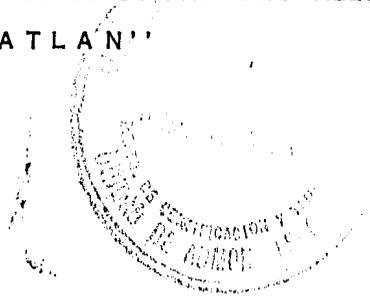




UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

'ACATLAN'

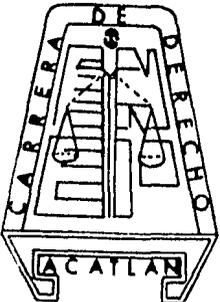


INCREMENTO DE LA PENALIDAD EN EL
DELITO DE INFANTICIDIO CUANDO ES
PROVOCADO Y POR IRRESPONSABILIDAD

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A:
JESUS GILBERTO VAZQUEZ GOÑI





UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

PROLOGO -----	1
CAPITULO I	
Antecedentes históricos -----	4
a) Epoca Precortesiana -----	5
b) Epoca Colonial -----	16
c) Epoca Independiente -----	25
CAPITULO II	
Elementos del delito de infanticidio	
a) Sujeto activo -----	34
b) Marco temporal de la conducta típica -----	36
c) Vida extrauterina del infante -----	39
CAPITULO III	
Provocación e irresponsabilidad en el delito de infanticidio	
Medios comisivos -----	43
a) Sofocación -----	45
b) Estrangulamiento -----	46
c) Sumersión -----	47
d) Lesiones -----	48
Medios omisivos	
a) Falta de cuidado -----	49

b) Ausencia de sutura en el cordón umbilical	51
c) Omitir la lactación -----	52
CAPITULO IV	
Penalidades conforme al artículo 327 del Código Penal -----	65
a) Que no tenga mala fama -----	68
b) Que haya ocultado su embarazo -----	70
c) Que el nacimiento del infante haya sido ocultado y no se hubiere inscrito en el Registro Civil -----	72
d) Que el infante no sea legítimo -----	74
CONCLUSIONES -----	77
BIBLIOGRAFIA -----	81

P R O L O G O

P R O L O G O

Habiéndome nacido una idea de cómo poderle dar un incremento a la Penalidad en el delito de Infanticidio desde que estuve en el primer semestre, fue para mí -- posteriormente cambiando hasta que he llegado a pensar que es una necesidad que nos urge renovar.

Esta tesis que ha sido desglosada en sus cuatro -- capítulos para poder llegar a dar un mejor esclareci--- miento del por qué se ha de incrementar, se basa pri -- meramente en la Epoca Precolonial dando en un princi -- pio como cualquier otro y que en algunas ocasiones era castigado ya fuere con la Ley del Tali6n, ya como sir- viente o hasta con la muerte, pero en la Epoca Colonial con tantas c6dulas, fueros, leyes, etc. se pens6 tal -- vez que se diera una exclusividad pero desgraciadamente no fue as3 y es hasta la Epoca Contempor3nea en donde - ya en el C6digo del maestro Mart3nez de Castro se le da una independencia; claro que 3sto es hablando s6lo de México, pues aunque en Roma ya era conocido aqu3 fue esta

época de 1871 en donde se le da una particularidad y que en el Código de 1929 se vuelve a encuadrar, es un tanto difícil el poder llevar toda una época y sobre todo el analizarla con profundidad pero esperando que sirva en algún momento para que se analice y que pudiese si es -- que fuese posible realizar un cambio en el Código Penal actual y es por eso que después de haber dado un poco de historia sobre el delito; pienso que debe necesitar se un cambio en la penalidad dando así el nombre a mi tesis como El Incremento de la Penalidad en el delito de Infanticidio cuando es provocado y por omisión; ya que veo, tratando el centro del trabajo, en que existen demasiados delitos y aún más en éste que han quedado impunes; porque a través de la historia de México se había tratado pero muy poco, porque se le ha relegado tanto en una época al menor; ahora en 1985 es claro el auge en apoyo a la juventud pero en qué forma se lo dan si la drogadicción, el alcoholismo han ido en aumento día a día, pues de que en algún momento dado se trata de ayudar a la juventud pues en cierta forma sí existe, pero en cuanto a lo que viene siendo materia jurídica -

encuadrada en el delito, pues hasta ahora no ha sido reformado, creo que éste puede ser el momento preciso para dar esa ayuda completa a quien lo merece.

Veamos pues a criterio de los distinguidos maestros y sinodales de Acatlán qué opinan al respecto de mi trabajo, que con todo mi empeño y entusiasmo lo he elaborado y que juzguen lo más conveniente que lo aceptaré con todo respeto.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS

- A) EPOCA PRECORTESIANA
- B) EPOCA COLONIAL
- C) EPOCA INDEPENDIENTE

ANTECEDENTES HISTORICOS

A) EPOCA PRECORTESIANA

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS

Comenzaré por hacer un estudio lo más profundo y concienzudo en cuanto a la evolución que ha tenido el incremento de la penalidad en el delito de infanticidio cuando es provocado y por irresponsabilidad, es necesario como en toda la historia dividirlo por etapas haciendo ver las características fundamentales de cada etapa con sus pertinentes cambios para abordar a fondo el problema y someterlo a consideración. Yo sólo me limitaré a aportar mis conclusiones para los fines que me propongo que son fundamentalmente los de enfatizar sobre un tema tan urgente en la actualidad en la sociedad mexicana.

Ya que me nace la inquietud externa sobre lo que en materia compete y expongo. Las etapas son las siguientes: Precolonial, Colonial e Independiente.

A) EPOCA PRECORTESIANA

Cuando se trata de hacer un estudio más o menos - profundo sobre el tema, puede ser que en teoría el material sea suficiente, pero en la práctica, la observación y la consulta de estadísticas, la inexactitud de los datos fundamentales así como su superficialidad dejan mucho que desear, por lo que propongo hacerlo lo más fehaciente posible y profundo.

En un principio todavía algunos estudiosos del Derecho no aceptan que haya existido algún cambio o punto clave, que una lo que es Derecho Precolonial y Derecho Colonial considerando únicamente esta última época como punto de partida, basándose en la primera cédula-real dictada por el Gobierno de las Indias.

Pero trataré de hacer valer ese Derecho Precolonial pues considero que un pueblo como el nuestro ha tenido en su tiempo y en su momento influencia y dominio de España que se conoce mundialmente con el nombre de Colonialismo a la subvención y rendimiento de tributo de persona o de materia y de territorio que deja un

pasado al cual le sucede un presente y de ese presente se divise un futuro. Aunque de hecho no tiene contun-
dentemente más que tradición, desde ahí observo como -
referencia algunos castigos tales como la esclavitud,-
la muerte, malos tratos, de donde partiré para tipifi-
car los delitos en materia y en tiempo.

Veo que desde la Conquista fueron destruídos dema-
siados escritos, epígrafes, monumentos y pinturas que-
pudieran hablar ahorita que los necesito para dar una-
idea exacta de cómo se ha venido relacionando y evolu-
cionando el Derecho Penal, para no suponer meras ideas
o especulaciones en torno a esa valiosa cultura.

"Se cree que el punto inicial de la peregrinación
que originó al pueblo mexicano en el año 5 000 AC ha--
bían salido de Aztlán o Zacatecas (Lugar del Zacate) de
una región llamada Chicomostoc salieron los aztecas o -
chichimecas con rumbo al lago de Texcoco".

P.P. (1) Mendieta Núñez Lucio, El Derecho Precolonial
Mexicano, Pág 25, Porrúa, S.A. México 1896.

Estas tribus también se llamaron nahoas, en su peregrinación encontraron varias tribus con las que se tuvieron que enfrentar en su salvajismo pues así se encontraba entonces el territorio mexicano, donde administraron su justicia por cacicazgos y creando reinos de gobierno guerrero, eran nómadas y se dirigían al noroeste según las instrucciones de su Dios Huitzilopochtli luego continuaron hacia el oriente y posteriormente hacia el sur influenciando lo que ahora se llama estados de Michoacán, Oaxaca, Chiapas, El Salvador y se cree que llegaron hasta Nicaragua.

Los nahoas fundaron la ciudad de Texcoco y se cree que son los fundadores del Derecho Penal Mexicano a través de los distintos guerreros de Tenochtlatzin y Netzahualcōyotl.

De ahí nació el reino tolteca que se cree que su origen está hacia "el año 583 y fundando su ciudad guerrera en el año 674; dominando y aniquilando hasta el último momento bajo el reinado de Topilitzin en el año 1116" (2).

Los nahoas o aztecas venían según se cree obedeciendo las órdenes de su Dios quien les dijo: Donde en contrefis un nopal en un islote y sobre el nopal el águila devorando a una serpiente, ahí fundareís vuestra ciudad teniendo en cuenta los preceptos de vuestra diosa Mexitli" (3). Esa ciudad debía ser guerrera y sagrada, por lo que se consideraba a los jefes de las tribus intermediarios entre los dioses y el hombre.

Fundaron su ciudad pues en la aurora de una mañana de 1325 encontraron la señal prodigiosa y le pusieron - por nombre Tenochtitlán en honor a Tenoch y posterior-- mente México en honor a Mexitli.

Una vez constituida aquella ciudad legal y administrativamente se constituyó el pueblo monárquico y gue--rrero quedando en orden la siguiente lista de emperadores aztecas:

P.P. (2) Mendieta Núñez Lucio, El Derecho Precolonial
Pág 12, Enciclopedia Ilustrada Mexicana # 7
1a. edición, México, 1937.

(3) Kolher. Derecho de los aztecas, pág 17, 3a.
edición, México, 1975.

" De 1325 a 1546 etapa de la conquista española - Población aproximada de la gran Tenochtitlán 1519 con 75 000 habitantes.

Tenoch caudillo cacique: Acamapichtli o jefe de - las flechas, Tlatoani o jefe de hombres (1377-1389) Huitzilihuitl o el Colibrí, Chimalpopoca (?-1427) escudo que humea, Tlatoani, jefe de hombres (1418 1427) Izcoatl, víbora armada de pedernal (Gobierno de la Triple Alianza de 1427 a 1436. Motecuzoma Ilhuicamina o Moctezuma I, flechador del cielo líder de la Triple Alianza, de 1440 a 1464, Axayacatl o cara de agua, emperador azteca líder de la Triple Alianza de 1469 a 1481; Tizoc o agujero de jades (?-1486) emperador azteca, Ahuizotl (?-1502 Perro de agua, emperador mexicana (1486-1520), Cuitláhuac o excremento seco, Gran Tlatoani o jefe - de hombres (1519-?), Cuauhtémoc (?-28 de febrero de 1525) águila que ataca o águila que cae, Último emperador azteca o mexicana (1520-1524)" (4).

CONQUISTA DE MEXICO

"En 1502 Cristóbal Colón en su cuarto viaje se encuentra con una barca mercante mexicana en las aguas - del Mar Caribe de donde mandó la expedición a Honduras para dar origen así a la Cultura Mesoamericana.

En 1511 llegan a Yucatán los náufragos de una expedición española y son apresados por los mayas del Horizonte Preclásico de Mesoamérica y entre ellos viene Jerónimo de Aguilar quien fuera más tarde intérprete de Cortés.

En 1517 llega la expedición de Francisco Hernández de Córdoba por la costa de Yucatán.

En 1518 llega la expedición de Juan de Grijalva y en Cozumel tiene una entrevista con un príncipe maya y un representante de Moctezuma y se da cuenta de la riqueza de la Cultura Mesoamericana.

En 1519 Diego de Velázquez, gobernador de Cuba, - envía a Hernán Cortés a las costas de Yucatán y en Co-

zumel libera a Jerónimo de Aguilar y en Tabasco le obsequian a Doña Marina, La Malinche, principal intérprete de Cortés.

El 21 de abril de 1519 llega Cortés a Veracruz y recibe a su llegada grandes regalos por parte de Moctezuma.

En 1519 fundación de la Villa Rica de la Veracruz primer poblado español en suelo mexicano con sus respectivas fortalezas.

Del 16 al 18 de septiembre de 1519 Cortés sale -- rumbo a Tenochtitlán y llegan los españoles a Tlaxcala donde sale derrotado por la unión de los tlaxcaltecas-- pero logró su alianza por astucia.

15 y 16 de octubre matanza de Cholula, matanza de mexicanos por españoles en Cholula, Puebla". (5).

P.P. (5) Sahagún Fray Bernardino de. Historia General de las Cosas de la Nueva España. II de la llegada de los Españoles. Pág 723. 5a. edición. México 1983.

Después de arduas luchas el 13 de agosto de 1521 cae prisionero Cuauhtémoc el último emperador azteca-mexica y rendidos por el hambre, la sed y las enfermedades obligan finalmente los españoles a rendirse a los habitantes de Tenochtitlán.

Durante el período de la Conquista de México encuentro desde mi sentir el Derecho Penal como sigue:

El Derecho Penal de Texcoco dictado por el Rey - Netzahuatlcoyotl y era el más duro de todos los derechos de esa época, destacándose como penas mayores a la esclavitud y la de muerte y cuando formalmente se dictaba sentencia de muerte existían métodos ya formales entre los que puede enunciar los siguientes: el descuartizamiento, la cremación en vida rociándoles agua y sal, decapitación, el estrangulamiento, el machacamiento con piedras, el empalamiento y el asaetaamiento. Estas penas con mucha frecuencia iban acompañadas de la Confiscación.

Existía atenuación en el estado de Michoacán pues el esposo podía dividir las orejas a la mujer adúltera.

ra y a su cómplice. En Texcoco era la lapidación.

Entre los aztecas existía una atenuación por el perdón. En el estado de Tlaxcala hasta el 7º grado eran mascarados al mismo tiempo, lo mismo que se hacía con el robo; al igual que los que ayudaban para abortar.

Otras penas con atenuantes era el chamuscar los cabellos, autores y cómplices recibían el mismo castigo

El homicidio era penado con la muerte salvo la atenuación por la viuda para que el delincuente marido infiel fuese esclavo de la viuda. En cuanto al adultério no existía atenuación encontrándolos en flagrante delito.

La incontinencia sacerdotal, homosexualidad (en ambos sexos), violación, estupro, incesto.

En el Derecho Maya también existían algunas penas tales como en lo concerniente al homicidio aquí

se da por existente la Ley del Talión, salvo los menores en cuyo caso caían en la esclavitud. La mujer infiel sólo era repudiada cuando el marido lo pedía y que no fuera la pena capital, al igual que en la violación y el estupro.

Y encontrándonos otra vez con los aztecas: el aborto era pena de muerte para la mujer que ingiriera abortivos y para quien se los preparara y dispusiera; quien preparara el veneno para la muerte del segundo a éste también se le daba pena capital.

"Atenuantes en el caso de homicidio los deudos del occiso perdonaban al homicida y éste quedaba como esclavo de aquellos (8a Ley de Netzahualcóyotl)" (6).

También la edad era considerada como atenuante y como excluyente; el menor de diez años pues se le consideraba sin el discernimiento y más en el delito de robo.

Comentando sobre los aztecas y haciendo un paréntesis para poder explicar muy someramente de cómo existían Las Casas Reales, en estas casas se encontraban sa

las de las cuales la primera sala tenía y era de la Ju
dicatura en la cual tenían posesión el Rey, cónsules, -
oidores y los nobles principales; se escuchaban en es-
ta sala todos los conflictos y peticiones como una inme
diata sentencia con las penalidades antes descritas, --
aquí a los cónsules y a los nobles principales también
se les juzgaba a éstos cuando se les encontraba que ha
bían cometido un crimen o delito se les mandaba sacri-
ficar, se les desterraba, enjaulaba, trasquilaba o se-
les convertía en esclavos. También aquí se ve cómo e-
xistía justicia cierta y verdadera pues a los que se -
les encontraba inocentes se les liberaba.

En los tiempos difíciles de Motecuzoma Ilhuicami-
na se les tuvo que vender a los propios hijos pues fue
una época de hambre y miseria que duró cerca de dos a-
ños y terminó diciendo que fue en tiempo de la domina-
ción española cuando quedó todo el país esclavo duran-
te 300 años.

P.P. (6) Idem.

B) EPOCA COLONIAL

B) EPOCA COLONIAL

Termina la Epoca Precortesiana y empieza la Epoca Colonial con la Conquista de México, en el año de 1521 Han sido varios los escritos que se han hecho sobre -- nuestro país, sólo podemos ir correlacionando uno por uno con algunos antecedentes un tanto cuanto con esa é poca y otros un poco después; ya que como sabemos nuestro Derecho Mexicano con la multicitada Epoca Colonial la transformaron y casi la desaparecieron y ahora sólo se habla de lo español a la fecha pues nos quedamos como pueblo sojuzgado y como siempre y con reconocimien- to lastimero nos implantaron otras ideas; trataré de explicar de acuerdo al tiempo en que se daba pero debemos recordar que en esta época se daban muchas cédulas, ordenanzas, fueros, etc y que ésto complica un poco lo - enredoso de la época pues resulta un tanto repetitivo.

Bueno pues como un principio a esta época hablaré sobre las "Cartas Pueblas" es aquí donde se habla del- libre acceso que se tenía en cada villa, estas villas- contaban con escrituras de la población y de ahí el nombre y eran el dar la libertad a los pobladores de en --

trar en éstas sin imponerles un impuesto y ésto era de bido a que lidiaban españoles y moros al igual que ser vía para atraer gente que sirviera para el cultivo de tierras: ésto se dio entre los siglos IX al XIV y aquí lo que no regía el Fuero se seguía por mera costumbre.

En esta época por lo menos fueron expedidos 127 - fueros que sirvieron como complemento al Fuero Juzgo - aquí las penas eran la Pena Capital, la mutilación, el despeñamiento, el apedrear, el incinerar o sepultar; a quí se podría hacer connotación de que se seguía la -- Ley del Talión pues cuando se quiso componer por medio de la justicia, tuvieron que batallar demasiado con este tipo de problemas.

Posteriormente entre "El Fuero Viejo de Castilla" en estos escritos se encuentran copilados aproximadamente 300 artículos sin que existiese alguna organización y comprende lo que es la costumbre de un determinado territorio.

Ahora hablaremos en forma muy somera lo que es tan conocido y mencionado: El Fuero Juzgo. Este fue en al-

gún tiempo una de las ramas principales de lo que es el Derecho Colonial o también el Derecho Español; aquí se habla sobre el asentamiento de muchísimas leyes locales y en su libro VI nos relata algo sobre penas, tormentos, homicidio y lesiones.

Aquí para nosotros es muy importante este Fuero-pues engloba hasta su momento todo lo relacionado a nuestra conducta.

Y siguiendo nuestra trayectoria ahora trataremos sobre "Las Partidas" ya esta gran obra tuvo la idea de encuadrarse en el momento en que el Rey Fernando III gobernaba, queriendo generalizarse ya en todo el territorio pero no fue así, sino hasta cuando subió al poder el Rey Alfonso X llamado "El Sabio" y fue hasta este momento cuando se unificó y que ya posteriormente se les dio el apelativo de las 7 partidas por estar --seccionado precisamente en 7 partes, dando aquí una notoria observación y es de que se habla de los homicidios en sus diferentes clases tales como el aborto, el parricidio, el homicidio intencional, el homicidio en legítima defensa, el homicidio que se da por culpa.

Equiparándose al homicidio lo que es la castración en igual forma cuando se le da el homicidio en estado de embriaguez, ésto se tenía en semejanza con el de un sonámbulo a sabiendas de que estaba en ese estado.

También se les culpaba a los que suministraban armas, venenos o daban alguna facilidad para cometer este delito teniéndoseles en algún momento como coautores dándoseles una pena de destierro por tiempo indefinido al igual que se les confiscaba todo.

Ya posteriormente habremos de dar una forma de generalizar en unos cuantos renglones toda esta época.

Ahora pasaremos a explicar lo que fue el "Fuero Real" dándose en esta época un engrandecimiento la monarquía el Rey Alfonso X "El Sabio" continúa con la trayectoria de su padre en la cuestión política dando más énfasis a lo que concierne en lo jurídico y en lo legislativo; aquí haremos notar que tanto este Fuero Real como el Fuero Juzgo eran consuetudinarios en materia de Derecho Penal, dándose una connotación muy grande a lo que es la Pena Capital haciéndola pública, dándose unas le-

yes que eran complementos de estos fueros llamados: --
"De los Adelantados Mayores y Leyes Nuevas".

Hablaremos ahora sobre lo que fue el llamado: ---
"Ordenamiento de Alcalá", dándose éste por secciones de
otras disposiciones quedando como una mención especial
el homicidio en pleito, dándose la pena máxima y dando
por excluidos a los fueros y costumbres y esto se da -
también como un verdadero delito público; este ordena-
miento siguió todavía su idea sobre la Nueva y la Noví-
sima Recopilaciones dándose en detalle los tipos de tra-
bajo de los vasallos de esa época.

En otro punto y en continuación con lo anterior, -
diremos que en las "Ordenanzas Reales de Castilla" po-
dremos afirmar que lo que se da en el "Ordenamiento --
Real" también se da aquí y continúa una concentración-
pues ésta a su vez da origen a las "Leyes del Toro".

"Leyes del Toro" éstas surgen por hilación de unas
y otras leyes anteriores pues ya se creía que dando a -
conocer lo último en cuanto a captación de Leyes, se so-
lucionaría en verdad un problema pues resulta que a to-
das y cada una pues les hacía falta algo, otras eran -

oscuras y no decían nada, ésto, claro, siguió con problemas y aunque se les adhirieron todavía la "Nueva y la Novísima Recopilaciones" siguieron dando batalla - hasta la Independencia.

"Nueva Recopilación" como lo mencionamos ya ésta toma su forma por los grandes errores y lagunas de leyes anteriores pero el problema siguió.

"Novísima recopilación" aquí ya se le junta todo - lo anterior dándose así una gran glosa pues ya de tantas leyes antes acordadas, se mantuvo así ésta que ya en nuestros códigos nacionales para poder dar así una nueva idea en cuanto al Derecho General.

"Ordenanzas de Bilbao" aquí ya variaremos un poco - el asunto pues estas ordenanzas se dieron por principio entre los mercaderes y todo lo que tenía una relación - entre comerciantes dándose como base ésto para que después surgiera lo que es el Código Mercantil pero como - todo lo enunciaban y derogaban tantas veces como lo creyeron, pero un día allá por el año de 1884 se dejó en - definitiva.

"Legislación de Indias" éstas ya sólo se regirían aquí en nuestro país, claro que iban a ser conforme a las "Leyes del Toro" y sólo aquí bajo esta legislación se regirían.

"Recopilación de Indias" fue hasta este momento - cuando se dan a conocer la gran cantidad de escritos - que existían sobre el Derecho pero como en todos y cada uno de los casos lo hicieron mal pues resolvieron - todas las leyes y era poco en realidad lo que se entiende al respecto, aquí es donde se toma como base para dar lo que son las "Ordenanzas de Intendentes y de Minería" sólo mencionaremos en qué libro se habla sobre puntos - penales y es el libro VIII de cómo son tratados los prisioneros (7) y hasta eso aquí se da más benevolencia -- pues sólo eran tomados como bestias de carga o se les - enclaustraba en un monasterio y se puede apreciar ya -- con bastante entusiasmo el cómo fueron suspendidos los - golpes y las penas capitales ya no eran tan fáciles de - dar.

P.P. (7) Miguel S. Macedo. Apuntes para la historia del Derecho Penal Mexicano. Pág 183, Cultura 4a. edición, México, 1931.

"Autos acordados de Montemayor y Beleña". Estos autos se dan con un poco de anterioridad a los de las Indias y al igual que los otros se fueron acrecentando pero se fueron haciendo más problemáticos y confusos.

"Ordenanzas de Minería" En un período no existía nada estipulado sobre la Minería pero sí se les exigía el pago de las dos terceras partes de lo que sustrajeran para el señor Rey; posteriormente se dan estas ordenanzas pero como siempre el indio y la clase más baja le corresponde la penalidad más fuerte sancionándose el robo y el ocultamiento de materiales.

"Ordenanzas de Intendentes" Esto se puede decir que eran personas encargadas de toda la administración pública y eran tales como rentas públicas, policía y se encuadra a que los indios tenían que pagar a partir de los 18 a los 50 años de edad un tributo.

"Ordenanzas de Tierras y Aguas" De éstas se puede decir ya muy poco pues es sólo el conglomerado de disposiciones expedidas en diferentes épocas y aisladas llamadas "Ordenanzas".

A manera de compendio de acuerdo a la Epoca Colonial sólo explicaré que fue un período mucho muy difícil con muchos cambios pues como ya hemos visto se sucedían unas ordenanzas a otras y unos fueros a otros, - creo que todo lleva una raíz y que sólo se quiso hacer surgir lo mejor pero por desgracia el Derecho como está hecho por humanos cae en el error y pues no es posible dar una exacta aplicación en el momento de que se vive pues los cambios son constantes en la vida diaria y cuando algo está vigente ahora, el día de mañana será obsoleto.

Este resumen que trata de abarcar cédulas, ordenanzas, autos, fueros, etc. no es más que para aclarar en cierta forma la irregularidad de Leyes; creo que ni aún en el próximo inciso podrá ser muy claro pues fue otra época también bastante difícil.

C) EPOCA INDEPENDIENTE

C) EPOCA INDEPENDIENTE

Después de la promulgación de las Leyes de Reforma promulgadas por el C. Lic. Don Benito Juárez en el Año Civil de 1857 nació el poder judicial en el año de 1867 con el nombre de Ministerio de Educación y Justicia y nombró al C. Lic. Don Antonio Martínez de Castro quien organizó la comisión redactora del primer C.P.

Para los redactores del Código de 1871 fue una -- preocupación pues como señaló Montesquieu que en el -- transcurso del tiempo será una causa bastante para que esas Leyes de Reforma que en un principio por su contenido doctrinal haya sido o después de ser adecuadas a la vida del pueblo mismo para quien se dictaron. Recogidos en el Capítulo Especial de 1870, perjurado en el de Pacheco, el mexicano nutrió en las escuelas clásicas para pedir se le dieran grados al delito con clasificación-- de tributos agravantes.

En 1912 se presentó un proyecto de la reforma de 1871 y la comisión tomó base del proyecto de dicha re forma el respeto al veredicto sancionado en dicha Ley

y principios del Código de 1871. Deberse a los nuevos preceptos o nuevos principios tales como la reforma de la energía eléctrica a teléfonos y con laudo condicional los trabajos de la comisión no recibieron Congregación Legislativa Oficial por estar vigente dentro del proletariado los acuerdos de la "Regulación", se luchó hasta que dominaron a las clases poseedoras del país y suponiendo el estatuto de 1917.

En 1925 fueron designadas nuevas comisiones.

Se dieron en 1929 oficialmente la promulgación en el Código Penal y éste tomó el principio de respetar y la responsabilidad de acuerdo a la escuela de doctrinas de "más enfermos mentales que delincuentes" e incluyó locos, menores alcohólicos, toxicómanos, mitómanos y de más depravados que por sus neurosis y esquizofrenias y paranoias, infringían leyes dando lugar a un campo de catalogación de Conducta Social peligrosa y se trató de resolverles el problema tomando en cuenta y como base la nueva escuela positivista de la Defensa Social, no obstante ser estos desideratos prefijados él niega que la legislación en Materia Penal pueda aplicarse social-

mente a individuos meramente depravados.

El anteproyecto de la Comisión Jurídica Asesora - dado en decreto el día 6 de mayo de 1931 da una disolu ción al Código de 1870 y el cual se encontraba compuesto por algunos de sus elementos tales como Luis Jiménez de Asúa, Mario Ruiz Funes, José Antón Oneca y otros más y que en sí era el cambio que se daba a toda una época más difícil; es así como en el Código anterior se protegían algunos delitos como los políticos en pro del Rey y de la Monarquía.

Sólo se trata de dar una forma de vida más actual al Código Penal aún cuando surgieron bastantes problemas como lo es en todo cambio pero creo que se dio una ayuda a toda la ciudadanía pues el Código de 1931 cambió ideas absurdas y obsoletas.

La sanción penal desde este punto de vista viene siendo la culminación de la lucha por evitar el delito e investigar las causas por las que una u otra persona

infringe y se convierte en sujeto de tranquilidad para los vecinos quienes también luchan contra el delito y protegen a los profesionales del respeto y la paz social. Cumplidos algunos fueros de los estatutos de 1929 y 1931 obedece al imperativo de su época y es uno de los orígenes de la Revolución Mexicana dando así exégesis y evolución que la sociedad mexicana en su avance progresivo en la integridad, siendo así la reforma penal en México, un producto genuino de la Revolución Mexicana.

Se dio el acuerdo de la Denominación del Código Penal deberá ver suprimida en toda la República y en su lugar y en carácter de intermediario fungirá coadyuvante en la Defensa Social con cambio en terminología en el texto de articulado correspondiente a los conceptos de infracción por delincuente y medida por pena física según el acuerdo del 10 de octubre de 1936.

La intrascendental reforma que no afectará a la sustancia misma del Código la cual en lo aparente no se ha realizado aún.

Esta evolución y cambio operado en su represión o materia del homicidio en la historia del Derecho Penal dentro de la Sociedad Mexicana como la muerte de un infante por sus progenitores o consanguíneos a dicho infante de acuerdo a la cultura que descarga su tendencia agresiva en criminal.

Ya prevenga directamente del temperamento del sujeto del delito o las causas mismas como la falta de relación entre los cónyuges o progenitores desde la detección de la concepción las setenta y dos horas de parido el infante de dónde se deduce que homicidio se tipifica en el Código Penal como la muerte de un hombre a partir de las setenta y dos horas un minuto de nacido.

El suicidio viene siendo la muerte ocasionada por el mismo sujeto o parricidio y matricidio la muerte de los padres por sus hijas al igual que los abuelos paternos y maternos.

El homicidio clasificado por grados como aparece en el Derecho Español de mayor cuantía y de menor cuantía permite establecer el grado de imputabilidad del -

indiciado recluso en la cárcel.

Carrara en estos casos se remonta a la causa más - que al veredicto dada en tiempo y en derecho, para la - muerte de un infante obedece al deseo de tomar huellas - de su existencia o infanticidio clandestino sin que na - die se de cuenta de la situación. Una causa comprobada por la que se da la muerte a un recién nacido es por -- miedo a usurpar una herencia o un dinero o en divisas - inmuebles y otros bienes de difícil encuentro y adqui - sición. Otra causa es la de no amamantar a los peque - ños ni erogar gastos alimentarios y no hay necesidad de crear un título especial para el hecho, ya que éste en - tre los homicidios se clasifica como de los más graves en los códigos y estatutos establecidos.

El suprimir la vida a un infante para librar el ho - nor de una mujer fecunda ilegítimamente y ver si tiene - relación con el principio ascético que no admite peca - do, y el principio político que la especialidad de la excusa no libere al delincuente común tan perjudicial para la sociedad como lo es el homicida común, ya que aunque el infanticidio despierte inculpación por el he -

cho y piedad para la víctima ya genera terror para la integración de los ciudadanos y al final de la lucha entre estos y otros principios con los cuales se venció el principio político de la decisión de las mayorías.

Este delito en lo que fue el último tercio del si glo pasado y a principios del actual, tuvo auge con mayor frecuencia ya que influyó la incultura con presiones familiares y religiosas por el medio social en que viven y por sus conceptos acerca del honor y la impunidad. En la actualidad ha disminuído el delito de in fanticidio pero ha aumentado el de aborto ilegítimamente provocado, pues puede afirmarse que este delito se se esfuma cada día hasta que llegue el momento que sea se rriamente legislado y consignada la penalidad por el de lito de infanticidio.

El Código Penal actual de abril de 1985 en el artículo 325 lo regula y tipifica como la muerte causada a un niño de las cero a las setenta y dos horas de nacido por algunos de sus ascendientes o consanguíneos a él sin tener en cuenta el elemento de la desaparición del infante como el resguardo del honor personal como-

lo afirmara González de la Vega infanticidio genérico y ésto es una impropiedad pues ningún ser puede ser activo con respecto a lo establecido por el Código Penal artículo 325 y éste niega lineamientos al Código de Martínez de Castro en relación con el Código Napoleónico - a los comentarios de Raúl González de la Vega en el Código Penal comentado página 375, tercer párrafo:

- 1) Un hecho de muerte o privación de la vida de un infante.

- 2) Dentro de las setenta y dos horas de su nacimiento. El sujeto pasivo ha de ver un recién nacido. El fenómeno del nacimiento marca la línea divisoria entre la posibilidad del aborto antes nacido, durante la preñez - o embarazo y el infanticidio en el momento - o después de las setenta y dos horas que en mi concepto el nacimiento es la expulsión del niño del seno materno, su fisiología es autónoma y no tributaria de la fisiología materna.

- 3) Ejecución de la muerte del niño por alguno de sus ascendientes consanguíneos si la muerte del infante se causa por un extraño que no tiene ninguna relación con la familia es calificado y tipificado como homicidio, por alevosía y propiedad de la indefensión de la víctima. Cuando el tercero participa con el ascendiente responde por infanticidio según el artículo 325 del Código Penal vigente y siguientes.

CAPITULO II

ELEMENTOS DEL DELITO DE INFANTICIDIO

- A) SUJETO ACTIVO
- B) MARCO TEMPORAL DE LA CONDUCTA TIPICA
- C) VIDA EXTRAUTERINA DEL INFANTE

ELEMENTOS DEL DELITO DE INFANTICIDIO

A) SUJETO ACTIVO

A) SUJETO ACTIVO

Para encuadrarnos a lo referente al sujeto activo se debe entender que viene siendo como se menciona en los artículos 325 y 327 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal y que rezan de la manera siguiente:

Artículo 325.- Llámese infanticidio a la muerte causada a un niño dentro de las setenta y dos horas de su nacimiento por alguno de sus ascendientes consanguíneos.

Artículo 327.- Se aplicarán de tres a cinco años de prisión a la madre que cometiere el infanticidio de su propio hijo, etc.

Estos artículos vienen a especificar que sólo la madre y los ascendientes consanguíneos que pueden cometer este tipo delito, dando a entender que cualquier otra persona que no tenga relación alguna con el infanta

te caería en el delito de homicidio, dando en mi concepto muy personal que podría ser hasta un delito de homicidio calificado pues se presentan con las cuatro agravantes que son: premeditación, alevosía, ven-
taja y traición.

En estos casos el Sujeto Activo busca la forma y la manera de cómo poder deshacerse del sujeto pasivo y que en el capítulo más oportuno dentro de mi tesis debo dejar lo más claro posible, ya que el sujeto ac-
tivo viene siendo un delincuente en potencia. _

B) MARCO TEMPORAL DE LA CONDUCTA TIPICA

B) MARCO TEMPORAL DE LA CONDUCTA TIPICA

El Código Penal para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal nos habla en su artículo 325 dentro del término del marco temporal en el delito de infanticidio y que a la letra dice:

Artículo 325.- LLámese infanticidio a la muerte causada a un niño dentro de las setenta y dos horas de su nacimiento por alguno de sus ascendientes consanguíneos.

Aquí mencionaré que se pueden dar algunos puntos:

Primero.- Que sólo dentro de las setenta y dos horas de su nacimiento ha de ser posible darle muerte al niño para que pueda cometerse el delito de infanticidio pues es claro que si se rebasa este tiempo aunque sea por un minuto se tendría ya que hablar del delito de homicidio pero como se está con la idea de eliminarlo,

se podría hablar hasta de un Homicidio Calificado; aquí se habla de un dilema grande pues, aunque se conoce la gran labor de los médicos legistas para comprobar el tipo de delito que en este caso podría ser o el de infanticidio o el de homicidio, creo que sería demasiado difícil poder decir que el infante falleció a las setenta y dos horas con dos o tres minutos, dando un cambio bastante fuerte al de la penalidad y al cambio de un delito a otro.

Segundo.- Hablando en relación con el delito de aborto y haciendo una comparación con el delito de infanticidio, haré mención al artículo 329 que nos habla del aborto en cuanto al Marco Temporal y así poder decir cuál es la diferencia entre uno y otro.

Artículo 329.- Aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez.

Esto aclara que en el delito de aborto es dado en cualquier momento en que la mujer se encuentra en estado de embarazo, dado que se llevó a cabo este delito

por alguna falla en los anticonceptivos si es que se usaron y en el delito de infanticidio fue hasta que nació el niño.

La diferencia es mucha pues en el delito de aborto se trata de prevenir el infanticidio sin causar mayor escándalo ni privarle de su vida al niño y a quien ya la tiene.

Ahora bien, se habla del móvil de honor que no dudo que se pueda dar en determinado momento por algunas circunstancias especiales, tal como nos lo mencionan las fracciones del artículo 327 y que dicen así:

- I Que no tenga mala fama.
- II Que no haya ocultado su embarazo.
- III Que el nacimiento del infante haya sido oculto y no se hubiere inscrito en el Registro Civil.
- IV Que el infante no sea legítimo.

Como dato estadístico me percaté que desde hace 10 años antes a la fecha actual no se registró ni un solo delito de infanticidio en el Distrito Federal.

C) VIDA EXTRAUTERINA DEL INFANTE

C) VIDA EXTRAUTERINA DEL INFANTE

Es aquí donde se centra más que nada el delito, - pues es de aclararse que cuando nace un niño es porque para empezar, nació vivo dando un lugar en que si nació muerto. Es obvio que no existe delito pues no se puede acusar de muerte a quien no la tuvo, también debe mencionarse que existen varias posibilidades con duda.

Primero.- Que existen niños cuando apenas tienen la cabeza fuera del útero.

Segundo.- Otros cuando ya tienen la mitad del cuerpo también afuera.

Tercero.- Cuando son expulsados completamente.

Aquí debemos comentar que no todos los niños respiran aún estando completamente afuera, pues resulta que unos son niños débiles, otros por obturación por mucosidad, o sea que nacen en estado de "apnea" dada la circunstancia, y son en estos casos cuando la ma-

dre aprovecha para cometer el delito y puede ser que se sienta en una tina con agua para provocar asfixia total o también con gases tóxicos, etc.

Dando así al comentario de las pruebas periciales pudiéndose encontrar en gran dificultad el médico legista dadas algunas de las circunstancias anteriores; las otras que se pudiesen dar tal vez serían más fáciles y es así como encontramos pruebas en:

Primero.- Docimasia pulmonar óptica.

Segundo.- Docimasia pulmonar hidrostática.

Tercero.- Docimasia auricular.

Cuarto.- Docimasia gastro intestinal.

Aquí también concluiré por comentar que existen niños en estado de asfixia por interrupción de vida placentaria y otros que mueren por compresión de la cabeza en el transcurso del parto dado por los instrumentos quirúrgicos.

Es de pensar que existen personas que denuncien este tipo de delitos dado por el llanto del niño, pudiendo abarcarse las pruebas anteriores.

Como nota especial quiero decir que la palabra docimasia, de acuerdo al Diccionario Terminológico de Ciencias Médicas dice:

Docimasia (de examinar) ensayo o examen, prueba oficial auricular, signo de Wraden de respiración del recién nacido, deducido del examen del oído mismo, el cual en caso afirmativo contiene aire.

Hepática, investigación del glucógeno y la glucosa con el hígado de un cadáver.

La presencia o ausencia de estas sustancias significa que el sujeto falleció en plena salud o después de larga agonía, respectivamente.

Neumo hepática. Relación entre el peso de los pulmones y el hígado que es 1:3 antes de la respiración y 1:1 después.

Pulmonar.- Determinación de la existencia de aire en los pulmones de un recién nacido muerto y por consiguiente vivido fuera del claustro materno. Esta determinación puede ser hidrostática y óptica.

P.P. (8) Diccionario Terminológico de Ciencias Médicas. Pág 371. Salvat Editores S.A. 8ª. edición. Barcelona, Madrid, 1963.

CAPITULO III

PROVOCACION E IRRESPONSABILIDAD EN EL DELITO DE INFANTICIDIO

MEDIOS COMISIVOS

- A) SOFOCACION
- B) ESTRANGULAMIENTO
- C) SUMERSION
- D) LESIONES

MEDIOS OMISIVOS

- A) FALTA DE CUIDADO
- B) AUSENCIA DE SUTURA DEL CORDON UMBILICAL
- C) OMITIR LA LACTACION

MEDIOS COMISIVOS

- A) Infanticidio por sofocación
estrangulamiento
sumersión
lesiones

Estas formas de comisión del delito así como sus causas que originan el mismo, han sido estudiadas por diferentes organismos, sólo mencionaré algunos de ellos tales como:

- a) El IMSS
b) El ISSSTE
c) Seclena
d) SEP
e) SSA
f) Cruz Roja
g) Cruz Verde

Pudiendo verificarse que este tipo de delitos que el Sujeto activo sólo actuaba bajo la influencia del alcohol o cualquier otra sustancia tóxica, pues en di-

versas entrevistas que tuve con doctores y enfermeras comentaban que sólo bajo este estado podían cometer el delito de infanticidio.

También comentaron que la mujer aún cuando por los medios masivos se les exhorta a que prevengan y utilicen los anticonceptivos y los hombres en diversas clínicas se les practique vasectomía, son muy pocos lo que en realidad lo llevan a cabo.

A) S O F O C A C I O N

A) SOFOCACION

La sofocación es un medio comisivo por el que, privando a un menor de respiración, muere por asfixia (a= sin, fixé- aire). Siendo este delito favorable para el infanticida dado el estado de indefensión del menor, es delito se puede dar:

- 1) Por la obturación con las manos en la nariz y en la boca.
- 2) Puede darse con algunos objetos blandos como almohada, trapos, hule espuma, etc no dejando rastro alguno como el anterior de huellas digitales.
- 3) El peso fuerte o compresión sobre el tórax.
- 4) La introducción de objetos en la garganta- produciendo así la asfixia.
- 5) El hecho de encerrar el cuerpo dentro de una caja herméticamente cerrada, baúl, etc.
- 6) Ultimo de los elementos dentro de este delito o medio que es el enterrar vivo al niño.

B) ESTRANGULAMIENTO

B) ESTRANGULAMIENTO

Este medio puede darse primero por uso de las manos y segundo por algún objeto como cuerda, el mismo uso del cordón umbilical, etc.

Este medio tiene en algún momento dado íntima relación con el anterior punto dado que los dos se unen en que se dan por asfixia y con las manos.

C) S U M E R S I O N

C) SUMERSION

Este medio de privación de vida en el infante es dado primero por introducirlo en el agua ya sea tina, cubeta, lago, etc o por tirarlo en una letrina muriendo ahogado, pero cabe aclarar que también puede darse por un parto sorpresa cuando se encuentra embarazada la madre, ésto el perito lo aclarará por los signos o rasgos que presente el infante y la madre.

D) FRACTURA DE CRANEO

D) FRACTURA DE CRANEO

Ultimo medio comisivo del cual hablaré pues aún cuando existen otros medios, sólo les haré una ligera referencia.

Este medio se da cuando el niño es arrojado fuertemente contra el piso o una pared, también cuando es golpeado con algún objeto como un martillo, piedra o plancha.

Aquí se encuentra una relación un poco dificultosa con el parto por sorpresa pues el perito aclara a problemas tales como:

- 1) Si la fractura es lesión vital o cadavérica.
- 2) Si ella es la causa de la muerte.
- 3) Aclarar si el origen fue criminal, accidental u obstétrico.

Otras causas de lesiones es el privar de la vida con armas punzocortantes, armas blancas o de fuego y quemaduras.

MEDIOS OMISIVOS

A) FALTA DE CUIDADO

A) FALTA DE CUIDADO

Se ha estado diciendo sobre el problema de la drogadicción, el alcoholismo y todo tipo de problemas que alteran el organismo.

Ahora una vez que se ha mencionado este tipo de falta ya sea por enfermedad o por presiones ahora lo veremos como una negligencia.

Por ejemplo cuando la madre o los ascendientes tienen a su cuidado a un bebé y ejemplificando resulta que la comadre vino con la amiga y ésta tiene un bebé pero se pone a platicar y el niño se cae de la cama y muere horas después por fractura de cráneo, o también le pone mamila aún con la corta edad y se va a tender la ropa y cuando regresa el niño se ahogó o simplemente no lo cubre como es debido y muere de pulmonía ese día porque granizó y hacía muchísimo frío.

Estos ejemplos dan a entender el cómo una madre debe pensar y razonar que no es sólo el hecho de tener un niño sino el cuidado que se le debe dar, pues entonces

es fácil decir se cayó de la cama y murió o se ahogó con la mamila.

Esta no es la forma de dar una excusa a una autoridad pues no fue un animal el que se murió, era una vida era un ser indefenso pero que respiraba por sí mismo.

Cuántas veces nosotros no leemos en los periódicos las trágicas muertes a menores y estos accidentes por omisión, por negligencia, quedan impunes.

Creo que se debe hacer un paréntesis especial en lo que se refiere a la muerte por accidente, pero esto es por falta de cuidado.

Yo creo que de todos modos las penas deben ser severas pues aún cuando se ve que muchas madres les ha dolido perder a su bebé, por qué no pusieron más empeño en el cuidado del menor, ésto debe ser penado porque creo sería un poco difícil poder creer que sólo fue un accidente y no fue en sí un asesinato simulado.

B) AUSENCIA DE SUTURA EN EL CORDON UMBILICAL

B) HEMORRAGIA UMBILICAL

También se dice que la no sutura del cordón umbilical aunque en muy rarísimas ocasiones se ha dado; ésto es que el niño por una hemorragia pierde su sangre - y viene una anemia hepática y ésto es la pérdida de sangre en el hígado.

El Dr. Salvador Martínez Murillo nos explica cómo resolver un problema médico legal en cuanto al tiempo que ha tenido de vivo el recién nacido y que a la letra dice: "Que debe hacer una observación detallada, así en el primer día se aprecia descamación que arrastra el unto sebáceo para probarlo hasta frotar el cuerpecito con un trapo negro para que pueda apreciarse en él estas - partículas de descamación en el cordón umbilical, también nos proporciona datos muy valiosos si éste aparece fresco seguramente el recién nacido sólo tuvo horas de vida, si ha perdido su gelatina y tiene aspecto apregaminado (se ha secado) puede asegurarse más de tres días de vida" (9)

C) OMITIR LA LACTACION

C) OMITIR LA LACTACION

El abandono del niño.- Esto es la relación con el no amamantamiento, aún cuando no se puede especificar - el momento de muerte del niño dado que unos cuerpos son diferentes de otros ya que su constitución física y morfológica pueden tardar hasta más de las 72 horas de acuerdo con lo que encuadra el artículo 325 del Código-Penal pero como es posible que en la mayoría de los casos se de; por eso hago mención a este medio obviamente cayendo en el abandono de personas.

Abandono de personas.- Sólo aclararé en forma muy somera y escribiendo al pie de la letra los artículos relacionados con el abandono de personas. Ya que se tocó el punto dada la circunstancia, pues viene a salir a colación por el momento del infanticidio en el abandono o no amamantamiento del niño.

Artículo 335.- Al que abandone a un niño incapaz de cuidarse a sí mismo o a una persona enferma, teniendo obligación de cuidarlos, se le aplicarán de un mes a cuatro años de prisión, si no resultare daño alguno,

privándolo además de la patria potestad o de la tutela si el delincuente fuere ascendiente o tutor del ofendido.

Artículo 336.- Al que sin motivo justificado abandone a sus hijos o a su cónyuge sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia, se le aplicarán de un mes a cinco años de prisión, privación de los derechos de familia y pago como reparación del daño, de las cantidades no suministradas oportunamente por el acusado.

Artículo 336 bis.- Al que intencionalmente se coloque en estado de insolvencia, con el objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que la ley determina, se le impondrá pena de prisión de seis meses a tres años. El juez resolverá la aplicación del producto del trabajo que realice el agente, a la satisfacción de las obligaciones alimentarias de éste.

Artículo 337.- El delito de abandono de cónyuge se perseguirá a petición de parte agraviada. El delito de abandono de hijos se perseguirá de oficio y cuando ---

proceda el Ministerio Público promoverá la designación de un tutor que represente a las víctimas del delito, ante el juez de la causa, quien tendrá facultades para designarlo. Tratándose del delito de abandono de hijos, se declarará extinguida la acción penal, oyendo previamente la autoridad judicial al representante de los menores cuando el procesado cubra los alimentos vencidos y otorgue garantía suficiente a juicio del juez para la subsistencia de los hijos.

Artículo 339.- Si el abandono a que se refieren los artículos anteriores resultare alguna lesión o la muerte, se presumirán éstas como premeditadas para los efectos de aplicar las sanciones que estos delitos correspondan.

Artículo 340.- Al que encuentre abandono en cualquier sitio a un menor incapaz de cuidarse a sí mismo o a una persona herida, inválida o amenazada de peligro cualquiera, se aplicarán de uno a dos meses de prisión o multa de diez a cincuenta pesos, si no diera aviso inmediato a la autoridad u omitiera prestarles el auxilio necesario cuando pudiera hacerlo sin riesgo personal.

Artículo 343.- Los ascendientes o tutores que entreguen en una casa de expósitos un niño que esté bajo su potestad, perderá por ese solo hecho los derechos que tengan sobre la persona y bienes del expósito.

Antes de hablar de las agravantes, creo pertinente dirigirme sólo al artículo 302 capítulo II del Código Penal de abril de 1985, relacionado al homicidio.

Artículo 302.- Comete el delito de homicidio el que priva de la vida a otro.

Ahora bien, con relación al capítulo III (Reglas comunes para lesiones y homicidio) transcribiré al pie de la letra el articulado del Código Penal de abril de 1985 con referencia a las agravantes.

Artículo 315.- Se entiende que las lesiones y el homicidio son calificadas cuando se cometen con premeditación, con ventaja, con alevosía o a traición.

Hay premeditación siempre que el reo cause intencionalmente una lesión, después de haber reflexionado sobre el delito que va a cometer.

Se presumirá que existe premeditación cuando las lesiones o el homicidio se cometan por inundación, incendio, minas, bombas o explosivos, por medio de venenos o cualquier otra sustancia nociva a la salud, contagio venéreo, asfixia o por retribución dada o prometida por tormento, motivos depravados o brutal ferocidad.

La premeditación, después de haber hecho una transcripción del Código Penal de fecha de abril de 1985, es ahora conveniente hacer una ligera anotación a mi leal saber, pues la premeditación encierra toda la honda reflexión de la organización de un delito, pues una vez razonada en la maldad y más aún de privar la vida a un ser que ya ha nacido, que ha tenido su respiración propia y que sólo necesita de los cuidados de alguien, ese alguien que pueden ser sus ascendientes o alguna otra persona y en especial la madre; es la que lo priva de la vida con toda la intención requerida; aquí creo conveniente acla-

rar qué es para mí más humano y en cierta forma que se provoque un aborto que un infanticidio. Pues si esa futura madre ya tenía pensado en no tener al niño, por -- qué no mejor aborta y haga de la vida al niño que depen día en su totalidad de ella que el privarlo de la vida cuando ya tenía la suya propia.

En mi concepto creo que el hecho de querer ocultar un embarazo no deseado es un tanto cuanto reprobable; - ahora bien, enfocándose en el contenido de la premedita ción sólo cabría lo relacionado a lo que enmarca con el envenenamiento, asfixia, brutal ferocidad, tormento y - aclarando como complemento de los medios comisivos que no tocaré, sólo como mera enunciación que muchos usarían.

El envenenamiento según su estado físico se divide en:

Sólidos.- fósforo, estricina, arsénico

Líquidos.- ácido sulfúrico, clorhídrico, nítrico, amoniaco.

Gaseosos.- ácido de carbono, gas, cloro, ácido clorhídrico.

Según su origen en:

Minerales (arsénico)

Vegetales (morfina)

Animales (cultivo de microbios)

Y la forma como se pueden dar son:

nasal, rectal, oral, pulmonar

La asfixia se puede dar por estrangulamiento, oclusión de la nariz y boca, inmersión en el agua, constreñimiento del tórax, sofocación o ahorcamiento.

Brutal ferocidad.- Es el que en forma despiadada por el odio que le nació hacia determinada persona y el único objetivo es eliminarle la vida.

Tormento.- Se puede decir que es la forma en que goza el delincuente sobre su presa, pues entre más bruta sea la manera de hacerlo sufrir, éste tendrá mayor satisfacción hasta producirle la muerte.

ALEVOSIA

Transcribiendo el artículo 318 del capítulo III
(Reglas comunes para lesiones y homicidios) dice:

Artículo 318.- La alevosía consiste en sorprender intencionalmente a alguien de improviso o empleando asechanzas u otro medio que no le de lugar a defenderse ni evitar el mal que se le quiera hacer.

Aquí como aprecio, la agravante del delito es de que de hecho el sujeto activo no corre en absoluto ningún riesgo por el modo en que va a emplear el delito; - yo creo que un niño aún cuando es recién nacido, siente si se le puede llamar por instinto, amor o confianza aún cuando todavía no razona sobre estas palabras o sentimientos pero que los tiene este pequeño sujeto pasivo hacia el sujeto activo, es visto como un delito tan grave en el cual sorprenderá su afecto para con su madre.

Ahora bien, cabe aclarar que de acuerdo al artículo 325 del Código Penal vigente lo encuadra de las 0 a las 72 horas pero es visto jurídicamente, pero si lo vemos

con un poco hacia adelante, el niño deja de serlo cuando adquiere su mayoría de edad todavía es niño pues hasta - donde yo tengo entendido, no existe un momento preciso - para determinar cuándo un niño deja de serlo sólo se -- piensa que ya a la edad de 18 años piensa y puede actuar por sí solo. Pero en cuántas ocasiones uno ha llegado a saber que una persona que rebase esta edad todavía tiene el pensamiento de un niño menor a esta edad. Sólo se da por estadísticas y se dice que en la mayoría de las personas a esta edad ya pueden valerse por sí mismas. Yo considero que tanto se le sorprende y se le acecha a un niño de 7 a 10 años o hasta los 18 y caen en el error de creer en ese delincuente. No se puede afirmar que por un desarrollo físico y fisiológico, un niño que puede tener ya relación sexual sea ya capaz de defenderse.

Artículo 22.- La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido entra bajo la protección de la Ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente código.

Artículo 646.- La mayor edad comienza a los 18 años cumplidos.

Artículo 647.- El mayor de edad dispone libremente de su persona y de sus bienes.

El Código Penal dice:

Artículo 316.- Se entiende que hay ventaja:

- I Cuando el delincuente es superior en fuerza física al ofendido y éste no se halla armado.
- II Cuando es superior por las armas que emplea por su mayor destreza en el manejo de ellas o por el número de las que lo acompañan.
- III Cuando se vale de algún medio que debilita la defensa del ofendido.
- IV Cuando éste se halla inerme o caído y aquel armado o de pie.

La ventaja no se tomará en consideración en los tres primeros casos, si el que la tiene obrase en defensa legítima, ni en el cuarto si el que se halla armado o de pie fuera agredido y además hubiera corrido peligro su vida por no aprovechar esa circunstancia.

Artículo 317.- Sólo será considerada la ventaja como calificativa de los delitos de que hablan los capítulos anteriores de éste cuando sea tal que el delincuente no corra riesgo de ser muerto ni herido por el ofendido y aquél no obre en legítima defensa.

Bueno pues como he mencionado en la parte final con relación a la edad de un menor, es lógico pensar que si nos encuadramos en el artículo 325 de nuestro Código Penal vigente que nos marca sólo de las 0 a las 72 horas, es imposible creer que se pueda defender un niño de esa corta edad, pero si nos salimos un poco de esa determinante, sí se puede creer que un menor de 15 años todavía tenga la esperanza de defensa ante su agredor.

Ahora bien, si nos encuadramos en tan solo las 72 horas, considero que le sería completamente más fácil al delincuente eliminar a un niño ya sea por fuerza física o destreza de manejo de armas y también como antes mencioné en la brutal ferocidad, pues si dadas las circunstancias le urge eliminar al niño ya sea por asfixia por fractura de cráneo, etc. el sujeto activo estará seguro y confiará en su fuerza o destreza en alguna arma que lo eliminará en su primer golpe.

TRAICION

Ultima de las agravantes que nos dice el artículo de la siguiente manera:

Artículo 319.- Se dice que obra a traición el que no solamente emplea la alevosía sino también la perfidia violando la fe o seguridad que expresamente había prometido a su víctima o la tácita que ésta debía prometerse de aquel por sus relaciones de parentesco, gratitud, amistad o cualquier otra que inspire confianza.

Aquí se hace mención en privar de la vida a otro por medio de la violencia de sentimientos cayendo conscientemente con la alevosía o sea sorprender al sujeto pasivo y hablaría de la insidia que sería un ocultamiento moral o material ya sea de persona o de instrumentos. Pensamos en aquella madre que las primeras 24 horas le da confianza al niño y obviamente el niño se siente bien en los brazos de su madre, pero resulta que posteriormente a esas 24 horas y no rebasando las 72 horas, o sea - que tiene 48 horas para poder ejecutar su crimen, eso sí que es despiadado, inhumano y repulsivo ante los ojos de cualquiera.

Por último creo conveniente transcribir el artículo 320 por ser el que marca la penalidad y dice así:

Artículo 320.- Al autor de un homicidio calificado se le impondrán de veinte a cuarenta años de prisión.

CAPITULO IV

PENALIDADES CONFORME AL ARTICULO 327 DEL CODIGO
PENAL

- A) QUE NO TENGA MALA FAMA
- B) QUE HAYA OCULTADO SU EMBARAZO
- C) QUE EL NACIMIENTO DEL INFANTE HAYA SIDO
OCULTADO Y NO SE HUBIERE INSCRITO EN EL
REGISTRO CIVIL
- D) QUE EL INFANTE NO SEA LEGITIMO

**PENALIDADES CONFORME AL ARTICULO 327
DEL CODIGO PENAL**

PENALIDADES CONFORME AL ARTICULO 327 DEL CODIGO PENAL

Artículo 326.- Al que cometa el delito de infanticidio se le aplicarán de seis a diez años de prisión salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

Quiero que antes de escribir el artículo que continúa a éste, se haga un paréntesis pues considero que es aquí el centro de la tesis, pues fue en donde tomé la inspiración para ver si es posible hacer alguna reforma, ya que en mi concepto viene a ser demasiado baja para el tipo de delito; porque pensé en que ésto, de acuerdo a mi criterio, es un homicidio premeditado y -- con las agravantes que encuadra la Ley, dado que en determinado momento se pudo llevar primero por evitar el embarazo si es que se tenían ganas de tener relaciones sexuales, pues si ésto fue así, era una forma de no embarazarse con la multitud de anticonceptivos que hay en la actualidad, eso es por un lado, y, por el otro, el - de que si salió en estado de embarazo la mujer, tratarde abortar lo más pronto posible. Ahora que si fue dado en violación también pudo haberse evitado previa denuncia del ilícito cometido en contra de la madre y con la anuencia de por lo menos dos médicos.

Ahora bien, qué pasa cuando se es reincidente, que el grado de peligrosidad es más marcado por la presunta vida que tenga la mujer. En ésto influye la manera del desenvolvimiento, ésto es el problema psicológico en el que se encuentra: ahorcado, traumas, neurosis, etc. al igual que el medio social, el medio económico, la educación, etc. Una persona que es reincidente no creo que tenga una disculpa o porque sea una forma de tratar de que se le dispense su alta idea de cometer cada rato -- crímenes. Y más aún hacia un ser indefenso como es, en este caso el sujeto pasivo (bebé) que tan sólo ignora-- lo que le pueda suceder, pues él jamás piensa en sí --- qué sucede o qué podría surgir y lo conveniente es de-- que si una persona en este caso tanto la madre como a -- los ascendientes y éstos también aún cuando son interme-- diarios entre la madre y el bebé, son los que cometen -- el ilícito no importando cómo lo hagan, sólo es impor-- tante desaparecerlos de este mundo.

A estos ascendientes también siendo por primera -- vez o por una reincidencia se les debería aplicar la pe-- na de veinte a cuarenta años y no porque sea un homici-- dio simple, sino porque contiene las agravantes y más --

aún porque tratan de ocultar las fechorías de esa madre que nunca deseó tener a un hijo, que según se piensa es honrada y no tiene mancha alguna en su vida. Pero eso lo explicaré en el siguiente artículo.

Artículo 327.- Se aplicarán de tres a cinco años de prisión a la madre que cometiere el infanticidio de su propio hijo, siempre que concurren las siguientes -- circunstancias:

- I Que no tenga mala fama.
- II Que haya ocultado su embarazo.
- III Que el nacimiento del infante haya sido ocultado y no se hubiere inscrito en el Registro Civil.
- IV Que el infante no sea legítimo.

I QUE NO TENGA MALA FAMA

Ahora, desglosando el artículo 327 en sus fracciones, en la primera dice:

QUE LA MADRE NO TENGA MALA FAMA

Aquí se trata de dar la idea de que es una madre - que no se dedica a la prostitución declarada o de que - tenga una vida licenciosa y que no se hayan dado cuenta los vecinos o la gente que la conozca, pero claro está- que, aunque ella no tenga mala fama, se ha dedicado a - tener relaciones sexuales y aún cuando pasa por el pri- mer paso de evitar el embarazo por medios abortivos, se pasa también conscientemente por un segundo momento que es el aborto. Esto hablando en cuanto no exista la mul- titudada violación y cayendo otra vez en la idea de ma- tar a quien no se desea. Este delito que existe en to- do el mundo, ahora se agudiza más, pues todos tratamos- de dar alguna disculpa ante la falta cometida, pero có- mo no pensar en que se haya en algún momento tratado de evitar la mala fama a tener a un niño y ésto es tan con- ciente como el matar, sacrificar a un ser, todo por el- hecho de que en donde quedara la reputación y en lo an- teriormente citado si sólo se habla de las 0 a las 72--

horas pues quien no comete infanticidios tan graves en niños mayores y sólo por el buscar una trayectoria inmaculada.

Pero tratando el problema con los ascendientes, éstos son los que también cometen el ilícito todo por tratar de borrar el error cometido por el pariente o familiar que muy despreocupadamente le dejan al cargo de su ascendiente el eliminarlo y ya muy quitado de la pena, es como tirar a un perro a la basura o a un barranco -- sin que nadie lo mate.

II QUE HAYA OCULTADO SU EMBARAZO

II QUE HAYA OCULTADO SU EMBARAZO

Tiene que tan solo pensarse que una vez que tuvo relaciones sexuales con o sin consentimiento, pues volveríamos a caer en los pasos anteriores al cómo evitarlo.

Ahora resulta que lo oculta y por ese solo hecho ya se le dispensa en una forma tal que la pena viene - siendo demasiada corta; a la mujer se la llevan fuera de donde vive para que nadie la vea, la esconden en un rancho o en una casita en un cerro y no la exhiben delante de nadie, claro, y, cómo no ha de ser así, pues se piensa que si en algún momento puede abortar, también puede morir la madre, pero lo importante de éstos es de que tiene plena conciencia de que no lo dejará - vivir lo suficiente y que buscará la forma de eliminarlo. Pero ella buscaría la probabilidad de que aún --- cuando se haya paseado ante los ojos de todo el mundo, puede en determinado momento tratar de engañar a las - autoridades de que ella sí quiso tener al bebé, pero - que se le murió por alguna mentira bien planeada y esto lo resolvería el médico forense si fue o no cierto-

lo que contó la madre.

Pero caería a su vez en un medio omisivo ya antes citado. También cabe pensar que se oculte el embarazo por diversas causas: ya sea por recibir una herencia - previo aviso de que no se case y no tenga hijos o porque no solventará una situación económica fuerte o porque no quisiera que los padres se enteraran. Las razones pueden ser diferentes, el delito es uno y nadie lo podrá cambiar diga lo que diga y haga lo que haga para tratar de evadir las circunstancias y ese homicidio -- bien calificado.

III QUE EL NACIMIENTO DEL INFANTE HAYA
 SIDO OCULTO Y NO SE HUBIERE INSCRITO
 EN EL REGISTRO CIVIL

III QUE EL NACIMIENTO DEL INFANTE HAYA SIDO OCULTO Y
NO SE HUBIERE INSCRITO EN EL REGISTRO CIVIL

Esto es un tanto más aclarativo que el punto anterior, porque se da el caso de que para registrar a un niño piden datos tales como: nombres de los padres, testigos, padres tanto de la madre como del padre y claro que complica aún más el modo de cómo se puede llevar a cabo un infanticidio, pero creo que no por el hecho de tratar de ocultar un embarazo ya aclarado desde mi punto de vista en la fracción anterior todavía que no se haya inscrito en el Registro Civil y tan sólo por este hecho la pena es como para ponerse a pensar de que es demasiado baja pues también como lo dije anteriormente si no lo inscribió es porque en realidad no quería saber nada de un bebé y como también encuadramos a los ascendientes éstos siguen siendo las personas que trataron como intermediarios de algún modo, de sacrificar al pequeño. Pero debemos de seguir concientes de que --- ellos tienen la idea de matar dado el punto de que no se quiere caer en la deshonra de la madre, pero aquí -- también se tocaría una vez más el querer burlar de al--gún modo a las autoridades para mentir si es de que se da el caso en el que aún cuando se especifica el no ---

inscribirlo en el Registro Civil entonces qué pasa si lo inscriben ¿Sólo se les aumentaría la pena hasta tan solo diez años?. Nada más porque ya se le tiene reconocido y registrado como ciudadano mexicano. De acuerdo a mis ideas, esto debe ser tan penado con la pena máxima ya sea con o sin Registro, pues de todos modos el ilícito existe.

IV QUE EL INFANTE NO SEA LEGITIMO

IV QUE EL INFANTE NO SEA LEGITIMO

Se piensa que cuando surgió un embarazo dado por la circunstancia de que fue cometido por una violación ya sea física o moral, la pena sigue siendo mínima, pues es poco creíble que si una persona que ha sido embarazada bajo alguna droga, sometida por una fuerza física o que haya sido amenazada para acceder a tener cópula sin el consentimiento de la madre, ésta haya quedado fecundada y que por ese solo hecho se pudiese sin haber presentado una acta en contra del violador o los que hayan sido el que se le perdone, pues de todos modos el embarazo pudo haberlo llevado a cabo.

Ahora bien, sólo que hubiere estado en un momento de peligro durante todo el embarazo sólo así quedaría en una dispensa; pero si pensamos que existen "Casas de Cuna" por qué no entregarlo ahí presentando exámenes médicos y autorización legal para poder dejarlo al cuidado de alguna institución de Beneficiencia Pública.

Pues nosotros sabemos que aunque existe en México el problema de la sobre población, existen matrimonios que quisieran adoptar a niños y claro está que no creo

que de todas las violaciones que se cometen, todas las mujeres quedan embarazadas, ésto lograría en cierta forma el control del crimen y ésto no quiere decir que contradiga con los anteriores puntos ni de que existiesen niños que se maten por no tener una familia de la cual dependan y que los traten como seres humanos, no, eso-- lo hablé sobre los niños expósitos, pero, a lo que yo me encuadro, es sólo cuando han sido violaciones hechas y que han quedado preñadas las futuras madres.

Concluyo este capítulo diciendo que es obvio que se le aumente la penalidad tanto a la madre como a los ascendientes de ésta porque sería ilógico pensar de que si se trata de salvar la honra se le aplicará esta pena a los ascendientes del padre o al mismo que cometió el ilícito.

Y más claro está de que se cae en el homicidio calificado sin ninguna duda y que se les hiciese pagar esa penalidad con el máximo que nos da la Ley y más aún cuando existe una reincidencia pues todas las personas tanto del padre como de la madre deben ser tratadas por psiquiatras pero un tiempo bastante grande dado el gra-

do de peligrosidad que se guarda ya que todos en general somos delincuentes en potencia, sólo que se hace una pequeña diferencia quien comete consciente o inconcientemente dadas las circunstancias.

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES

- 1) Es necesario incrementar la penalidad en el delito de infanticidio cuando ha sido provocado y por irresponsabilidad de la madre o sus ascendientes.

Tentativamente me permito proponer la siguiente redacción del artículo 326 y 327 del Código Penal para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en Materia Federal.

Artículo 326.-

Al que cometa el delito de infanticidio se le aplicarán de seis a diez años de prisión, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 327.-

Se le aplicarán de tres a cinco años de prisión a la madre que cometiere el infanticidio de su propio hijo, siempre que concurren las siguientes circunstancias:

I Que no tenga mala fama.

II Que haya ocultado su embarazo.

III Que el nacimiento del infante haya sido -

oculto y no se hubiere inscrito en el Re
gistro Civil.

IV Que el infante no sea legítimo.

2) Los artículos 326 y 327 deberían quedar de la -
siguiente manera:

Artículo 326.-

Al que cometa el delito de infanticidio se le a
plicarán de veinte a cuarenta años de prisión -
salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 327.-

Se le aplicarán de ocho a veinte años de prisión
a la madre que cometiera el infanticidio de su -
propio hijo siempre que concurren las siguientes
circunstancias:

I Que no tenga mala fama.

II Que haya ocultado su embarazo.

III Que el nacimiento del infante haya sido -
oculto y no se hubiere inscrito en el Re-
gistro Civil.

IV Que el infante no sea legítimo.

Estas reformas al artículo 326 son conforme y en base a lo que nos marcan los artículos 315 que di ce:

Se entiende que las lesiones y el homicidio son-- calificados cuando se cometen con premeditación,-- con ventaja, con alevosía o a traición.

Al igual que el artículo 320 que dice:

Al autor de un homicidio calificado se le impon-- drán de veinte a cuarenta años de prisión.

Este artículo 326 habla sobre cualquier persona-- que cometa el delito y es por eso que la penalidad debe ser mayor; pues aquí intervienen los ascen -- dientes.

En cuanto al artículo 327 es en relación a lo que nos marca el artículo 307 del mismo Código Penal - para el Distrito Federal y establece:

Al responsable de cualquier homicidio simple inten cional que no tenga señalada una sanción especial- en este Código se le impondrán de ocho a veinte a-- ños de prisión.

Aquí cabe aclarar que aunque en el infanticidio sí existe sanción especial no quiero decir ni que parezca contradictorio pues lo que busco en sí es el incremento tal que se equipare al homicidio simple conjuntamente con la penalidad.

Creo conveniente también decir que todos estos incrementos que propongo son en base a que toda persona que piensa realizar un homicidio como es este caso; debe estar lo bastante conciente independientemente de que si lo cometiese en estado de drogadicción o de alcoholismo, pues en sí estos delinquentes son de hecho peligrosos para la sociedad; debe subrayarse que creo no importa, por un lado, el tamaño de la víctima pues de todos modos está protegida por el Estado con o sin Registro y por otro lado el que sea reincidencia tanto de la madre como de los ascendientes, es aquí en donde la Ley debe aplicarse a su máxima expresión.

BIBLIOGRAFIA

BIBLIOGRAFIA

- 1) Carranca y Trujillo Raúl
Derecho Penal Mexicano
Porrúa S.A.
6a edición
México
1972

- 2) Carranca y Trujillo Raúl
Derecho Penal Mexicano
Tomo I Parte General
Robredo
3a edición
1950

- 3) Cortés Ibarra Miguel Angel
Derecho Penal Mexicano
Porrúa S.A.
México
1971

- 4) Código Penal para el Distrito Federal
en materia común y territorios en materia
federal
Porrúa S.A.
38ava edición
México
1985

- 5) Código Civil para el Distrito Federal
y Territorios Federales
Porrúa S.A.
53 ava edición
1984

- 6) De Sahagún Fray Bernardino
Historia General de las Cosas de la
Nueva España
Porrúa S.A.
Colección Sepan Cuántos
16ava edición
México
1982

- 7) Diccionario Terminológico de
Ciencias Médicas
Salvat Editores S.A.
8ava edición
Barcelona Madrid
1963

- 8) Esquivel Obregón T.
Apuntes para la historia del Derecho en México
Tomo I Los Orígenes
Polis
4a edición
México
1973

- 9) Floris Margadant Guillermo
Introducción a la Historia del Derecho Mexicano
Textos Universitarios
11 ava edición
México
1970

- 10) Floris Margadant Guillermo
Historia del Derecho
Porrúa S.A.
8ava edición
México
1974

- 11) González de la Vega Francisco
Derecho Penal Mexicano
Porrúa S.A.
13 ava edición
México
1981

- 12) Jiménez Huerta Mariano
Derecho Penal Mexicano
Tomo II
Porrúa S.A.
4a edición
México
1979

- 13) Kolher
Derecho de los aztecas
Herrero S.A.
2a edición
México
1944

- 14) Lorenzana Basilio Humberto
La Psicoterapia a la familia del niño atípico
Revista Educación Especial # 3
la época
México
1976

- 15) Martínez Murillo Salvador
Medicina Legal
Librería de Medicina
10a edición
1972

- 16) Martínez Castro
Revista Mexicana de Justicia
Comentarios
Etapa 1872-1917
Procuraduría General de la República
México
1984
- 17) Mendieta Núñez Lucio
Enciclopedia Ilustrada Mexicana
Encuadernado con la Religión de los aztecas
Por Alfonso Caso
México
1879
- 18) Mendieta Núñez Lucio
El Derecho Precolonial Mexicano
Porrúa S.A.
3a edición
México
1896

- 19) Nerio Rojas
Medicina Legal
El Ateneo
8ava edición
Buenos Aires
1962
- 20) S. Macedo Miguel
Apuntes para la historia del Derecho Penal
Mexicano
Cultura México
5a edición
1931